S

egún la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance*.”

Por lo general los profesionales de la contabilidad en Colombia piensan que siempre que un contador extiende un documento da fe pública. No compartimos esta redacción. Quien genera, imprime, atribuye, la llamada fe pública es la Ley, no el contador.

Las manifestaciones de los contadores están sujetas a unos requisitos. Sin su cumplimiento no se producirán las consecuencias atribuidas por el legislador. Así, por ejemplo, es claro que, si un contador no ha realizado una auditoría financiera, sus manifestaciones sobre los respectivos estados financieros no provocan el efecto de la fe pública.

Lo mismo debe sostenerse de las llamadas certificaciones (no nos referimos aquí a la certificación de los estados financieros por parte de quien los ha preparado). Hay que realizar previamente los procedimientos de comprobación previstos en las normas para que entonces si las manifestaciones del profesional hagan presumir que se han cumplido las leyes aplicables.

Según el artículo 1° de la Ley 43 de 1990, “(…) *La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador.* (…)”. Esta es la norma general. Ella tiene dos excepciones: primera: “(…) *Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales* (…)”. Segunda: “(…) *ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal*. (…)”

Para que se produzca el efecto de fe pública no basta un documento firmado por un contador no inhabilitado. Es necesario que el profesional haya realizado el trabajo pertinente con observancia de las normas de aseguramiento de información. En primer lugar, el contador debe haber cumplido con las exigencias del código de ética, como la independencia. Un profesional no puede pretender dar fe sobre sus propios actos o documentos. Tampoco puede aspirar a dictaminar información sin haber obtenido evidencia para apoyar, sustentar, basar o fundamentar, sus manifestaciones.

Nuestras autoridades y muchos de los contadores vienen pensando que cuando no hay revisor fiscal el profesional preparador es hábil para generar fe pública, aunque no haya cumplido con las normas de aseguramiento. Esto es errado y nos ha llevado a la exigencia de miles de “certificaciones” especialmente en materia tributaria.

*Hernando Bermúdez Gómez*